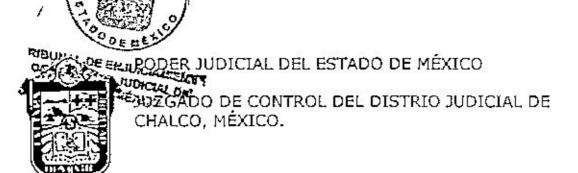
COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA PENAL: 254/2016

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN.



SENTENCIA DEFINITIVA. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de , a quien se le instruyó la causa penal de juicio número 254/2016, por la probable participación que le resultó, en términos de los dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracción I y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en la comisión de los hechos delictuosos de VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES), en agravio de una persona de sexo femeino de identidad resguardada cuyas siglas de su nombre son

IDENTIFICACION DEL SENTENCIADO

Actualmente recluído en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

4

LA VICTIMA: De identidad resguardada identificada con las iniciales ., con domicilio para oír y recibir todo tipo denotificaciones, el que presenta estafiscalía, en sobre cerrado y adjunto a la presente acusación, en virtud del resquardo de identidad de la víctima.

RESULTANDO

1. El nueve de junio del año dos mil dieciséis, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, México, hizo llegar a este Juez de Juicio Oral del mismo Distrito Judicial, el auto de apertura a juicio oral de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, deducido de la carpeta administrativa 100/2016 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de donde se contiene el hecho motivo de acusación, precisándose que no se alcanzaron acuerdos probatorios, así como las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte de este Unitario la radicación del asunto, correspondiéndole el número 254/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las catorce horas del día siete de julio del año dos mil dieciséis, fecha en que tuvo verificativo ésta, dándose inicio a ella haciendo saber a las partes la acusación que habría de ser motivo de juicio contenido en el auto de apertura a juicio oral, así como los acuerdos probatorios alcanzados por las partes; exponiendo enseguida la Fiscalía su posición planteada en la acusación y la Defensa su posición respecto de los cargos formulados; audiencia que fue suspendida, continuándose en fechas posteriores hasta el completo desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral, e incluso hasta la emisión de los alegatos de clausura, lo cual tuvo verificativo el veinte de enero de dos mil diecisiete, donde incluso se dictó el fallo definitivo.

I. COMPETENCIA

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

B.

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."



"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpian las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

DO LAKSHED. C o, uissoo

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (?).

(?)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20, (?)

A. De los principios generales:

I. (?)

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(?)."

"Artículo 21. (?)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(?)."

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

- "Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:
- "I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del Estado;

(?)."

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito. (?)."

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (?)."

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le Impondrá de dlez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. (20 de agosto 2013)

- (?)
- (3)
- (?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por via vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

"Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

L- (?)

II.» SI el delito fuere cometido por uno de los cónyuges?

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Articulo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso."

"Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán



abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (?)."

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (?).

II.» Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(?)."

C. T. C.

1.

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

LEURCIALMENTA EUDICIAL DO LEÉSICO

II.- Jueces de Juicio Oral;

(?)."

"Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.".

"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aún cuando se iniciare en otro.

(?).

El juzgado de Julcio Oral se integrará por un solo juez y será competente para conocer de la etapa de julcio en todos los delitos, salvo en los que el Tribunal de Julcio Oral ejerza la facultad de atracción.

(?)."

"Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (?)."

"Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.".

Por lo tanto, este Unitario de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del día primero de octubre de dos mil nueve, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo el día trece de enero de dos mil dieciséis.

2

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento del Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Unitario de Juicio Oral, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la competencía subjetiva abstracta, este Juzgador se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como Juez de Juicio Oral en la Región Judicial de Texcoco, Estado de México, que comprende el Distrito Judicial de Chalco, México; con relación a la competencia objetiva, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver en definitiva sobre la acusación, porque por lo que respecta a la materia, el hecho delictuoso por el que se formuló acusación lo es el de VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES), el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse los hechos motivo de este juicio, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que son hechos delictuosos del fuero común, dada su tipificación en el mencionado Código.

En cuanto al <u>territorio</u>, los hechos mótivos de esta causa acontecieron en el municipio de México, por lo tanto, ocurrieron dentro

N

de ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Asimismo, conforme a sus datos generales, el acusado es **mayor de edad**, de ahí que sea sujeto de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia subjetiva concreta, este Juzgador <u>no tiene</u> conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en su contra; por lo tanto, se es competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

ENLUNCIAMENTS AD JUDICIAL DE LOU, LABRICO

Ť

La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de por la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES), previsto en los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravío de una persona de sexo femeino de identidad resguardada cuyas siglas de su nombre son incluso, al iniciar la audiencia de julcio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa privada, expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cual reiteraron al exponer sus alegatos de clausura.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA

Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65.Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

- El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

i,

.

- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudiorde de HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente, en su caso LANGE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN LA COMISION DEL HECHO DELICTUOSO y, también en su caso, LA SANCION QUE HABRÁ DE IMPONERSE; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:

IV ACREDITACION PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

Para el acreditamiento pleno del hecho típico delictuoso deVIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO

5

Artículo 185. (?)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 297 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que dispone:

POLICIAL DE REMICO

Ţ

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por lo jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y, en su caso, de la responsabilidad penal del acusado en el mismo, debe tener como

sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso, así los artículos 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. (20 de agosto 2013)

- (?)
- (?)
- (?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

"Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

L-(?)

II.- SI el delito fuere cometido por uno de los cónyuges?



Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene tanto elementos objetivos, como normativos, pero de ninguna manera subjetivos, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de <u>los sentidos</u>. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una <u>descripción</u> típica que sólo se pueden captar mediante un acto o julcio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero

6

no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.
- b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.
- c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados <u>delitos</u> de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.
- d) casos en los que se considera la situación <u>personal</u> objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal manera que RESPECTO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS que se encuentran expresamente descritos se encuentran, el atinente a LA CONDUCTA NUCLEO DEL TIPO que de acuerdo a la descripción típica, es LA IMPOSICIÓN DE LA COPULA.

Incluso debe acreditarse como un elemento de esta naturaleza la modificatica que en el caso lo es LA AGRAVANTE DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTUOSO UNO DE LOS CONYUGES.

Por otro lado, conforme a la descripción típica, también deberá acreditarse, en su caso, como elemento objeto, la existencia del **MEDIO COMISIVO**, que en el caso también atiende a una alternatividad, porque puede ser:

1.- VIOLENCIA FISICA, o

2.- VIOLENCIA MORAL.

1

1

Y en el particular, la Representación Social, ha considerado en el hecho motivo de la acusación, en sus alegatos de apertura y clausura, respectivamente, que en el particular el medio comisivo lo es el atinente a que la imposición de la cópula sea **POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA.**

No obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, es menester señalar que conforme a la dogmática penal, es necesario justificar como elementos objetivos los atinentes a:

- 1.- EL SUJETO PASIVO O VICTIMA.
- 2.- EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.

Asimismo, la descripción típica también exige la justificación de elemento de carácter normativo, como lo es:

HEUNAL OF CHAN

1.- LA COPULA.

Finalmente, la típicidad no describe elementos de carácter subjetivo.

Por ende, a fin de llevar a cabo el análisis y acreditamiento pleno del hecho delictuoso, se debe atender en principio a LA TEORÍA DEL CASO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME AL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, cuya teoría la reitera al momento de emitir sus alegatos tanto de apertura como de clausura, misma que la hizo consistir en que:

"En fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, la victima de iniciales

, contrajo matrimonio con
que de dicha relación procrearon a una menor de edad de iniciales
Es el caso que el día trece de enero del año dos mil dieciséis, pasadas las trece horas, la víctima de iniciales
, en compañía del acusado en
, se encontraban en el domicilio ubicado en
, instante en el cual comienzan a discutir, ya que el acusado reclamó a , que sostenía

-

relaciones con otras personas. Posterior a ello, es quien golpea a quien, y aunque esta se defiende, logra recostaria en su cama, donde la despoja de su pantalón y pantaletas, para después abrirle las piernas, impidiéndole la copula vía vaginal realizando movimientos de adelante hacía atrás por un periodo de cinco minutos que eyacula."

Por lo tanto, después de que este Juzgador ha llevado a cabo un estudio minucioso y la ponderación tanto indivídual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, llega a la conclusión que los mismos son insuficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES) a que alude la descripción típica, puesto que con ellos no es posible acreditar las circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación y como consecuencia a ello, no es posible considerar que se haya desplegado las conducta prevista en los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 máxico fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México.

P

10

En primer término debe decirse que, <u>la proposición fáctica</u>del agente del Ministerio Público, al fomular la acusación, versa sobre un hecho donde si bien precisas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho delictuoso al formular la acusación, lo que encuentra reflejo en el auto de apertura a juicio oral donde se precisa el hecho que es motivo de la acusación y del juicio; lo cierto es que las pruebas desahogadas en juicio no permiten acreditar las circunstancias <u>de tiempo, lugar y forma de comisión</u> del delito.

Por lo tanto, debe decirse que el hecho delictuoso, a fin de tenerlo por acreditado a plenitud, exige como premisa fundamental determinar las circunstancias de comisión, esto es con relación AL TIEMPO, LUGAR Y MODO DE COMISIÓN, porque ello es un mandato que se deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía de seguridad jurídica en materia penal.

En efecto, esa garantía de seguridad jurídica, se encuentra traducida en una garantía de certeza jurídica para el acusado, incluso desde el primer momento en que es sometido a un proceso penal, en este caso, para conocer las circunstancias del hecho que le es imputado y del cual en su momento, en su caso, será acusado, puesto que solo teniendo certeza respecto a las circunstancias de tiempo (día, mes y año), así como de lugar (espacio donde se comete el hecho) y forma o modo de comisión (la actividad desplegada); podrá tener la oportunidad de defenderse específicamente con relación a cada una de esas circunstancias; puesto que de no considerarse así, se le dejaría en estado de indefensión al carecer de los medios para poder oponerse y defenderse del hecho atribuído, ante lo incierto del mismo.

Por lo tanto, es dable precisar que esa garantía de seguridad y certeza jurídica se encuentra contenida, EN PRIMER TÉRMINO, en el parrafo segundo del artículo 16 del Cuerpo Fundamental referido, al prevense un segundo del artículo 16 del Cuerpo Fundamental referido, al prevense un segundo del artículo 16 del Cuerpo Fundamental referido, al prevense un segundo del artículo 16 del Cuerpo Fundamental referido, al prevense un segundo del artículo 16 del Cuerpo Fundamental referido del precisar que esa garantía de seguridad y certeza puridad y certeza precisar que esa garantía de seguridad y certeza puridad y certeza puri

RIBORNE DE ENJUICIA POLETATRITO JUDICIA CHALCO, MÉXICA \$

.

Artículo 16.- (7)

No puede librarse orden de aprehensión por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito,

E incluso, el artículo 185 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en reflejo de aquella disposición fundamental, prevé:

Artículo 185

El hecho dell'ctuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.

De lo anterior se colige que el hecho a que se refiere dicho precepto debe estar debidamente circunstanciado, puesto que la exigencia legal opera como una garantía de seguridad jurídica que está referida precisamente a que en el hecho delictuoso se precisen las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrolla el hecho.

Máxime que, el artículo 19 del mismo cuerpo Fundamental, prevé que:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresarán el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Es decir, dicho precepto legal reitera esa garantía de seguridad jurídica en materia penal, relativa a la obligación de acreditar las circunstancias del hecho delictuoso, esto en cuanto al día, el lugar y el modo de ejecución.

Lo cual a su vez, recoge con **similar redacción el artículo 296** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al momento de verificarse el evento que es motivo del juicio.

Por otro lado, el artículo 20 letra A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.- De los principios Generales:

(?)

2

-

-7

VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado. (?).".

E incluso, el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, prevé para la sentencia:

Č.

Lo anterior tiene como consecuencia que todo el proceso penal se base en un hecho circunstanciado en el que se motive la conducta típica que es materia del ejercicio de la acción penal y finalmente de la acusación en juicio, requisito que desde luego debe perdurar durante todo el proceso penal y se exige en relación con las distintas resoluciones que se dictan, sobtre todo tratándose de la sentencia. Esta exigencia implica una carga procesal para el Ministerio Público, pues debe cuidar, primero, que al ejercitar la acción penal y, después, aún durante el juicio, el hecho delictuoso se encuentre determinado (circunstanciado), ello porque evidentemente esa exigencia legal encuentra su apoyo en la r necesidad de que el proceso se siga no por hechos genéricos o impregisos; sino por hechos determinados o circunstanciados que puedan dar oportunidad de defensa al justiciable, para que tenga /cerfeza respecto a cuál es el hecho por el que se le enjuicia, desde luego, con precisión del día en que se le atribuye haber cometido el delito; el lugar donde se le imputa estuvo desplegando esos actos delictivos y; desde luego, la forma en que los cometió, puesto que todo ello, se insiste constituye una garantía de seguridad jurídica para todo imputado o acusado, ya que sólo así tiene certeza respecto a cómo habrá de defenderse, en este caso, durante el juicio, toda vez que de no ser así, se le estaría dejando en estado de indefensión ante un hecho impreciso del que no sabría cómo desplegar esos actos de defensa, al no tener conocimiento con exactitud de las circunstancias en que ocurre el hecho que se le atribuye.

Hecho lo anterior, debe decirse que despues de haber llevado a cabo un estudio minulcios de los medios de prueba, tanto en forma individual, como en conjunto, en términos de los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, se puede llegar a la conclusión que esos medios de prueba son insuficientes para acreditar las circunstacias del hecho y desde luego, insuficientes para comprobar el hecho delictuoso que fue motivo de la acusación y del juicio.

En primer término debe decirse que si bien, al agente del Ministerio Público se le admitió como medio de prueba para desahogar en juicio, el testimonio de quien fue considerada la víctima en este juicio, siendo una persona de sexo femenino de identidad resguardada, de ., no obstante haber sido citada para comparecer a juicio por medio de la notificadora de este Órgano Jurisdiccional y en domicilio que fue proporcionado en sobre cerrado por el mismo agente del Ministerio Público, e incluso, se hizo uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 76 fracciones III y IV e incluso el artículo 348, ambos del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, al momento de verificarse el evento motivo del juicio, ya que en diversas ocasiones se ordenó su presentación y posteriormente su arresto, todo ello a través de la policía ministerial del Estado de México, sin embargo, tampoco fue posible lograr su comparecencia porque no fue posible localizarla en el domicilio que como suyo estaba identificado, a pesar de que la información de los policías minsiteriales fue en el sentido de que al acudir a su domicilio, eran provintormados por los familiares de la denunciante, que en ese lugar si vivía la denunciante, e incluso que ellos le harían saber las fechas en que debería acudir, ya que se encontraba en diverso estado de la Republica Mexicana cuidando a uno de sus tíos; por ende, es evidente que la denunciante ., denotó total falta de interés para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, e incluso el agente del Ministerio Público actuante en este juicio, hizo saber que acudió personalmente al domicilio de la denunciante a fin de estar en posibilidad de presentaria, empero, que obtuvo resultados negativos, ya que no fue posible encontrar a la denunciante en ese domicilio, e incluso los familiares de la misma, le hicieron saber las mismas circunstancias que en su momento expusieron los elementos de la policía ministerial encargados de la presentación y arresto de la denuciante; lo anterior motivó que el agente del Ministerio Público terminara por desistirse del testimonio de la denunciante ... con la consecuencia legal que esto acarrearía, es decir, precindir de su testimonio en el juicio.

÷

Por lo anterior, es evidente que el actuar de la denunciante pone en verdadera tela de juicio la existencia del hecho que fue motivo de la acusación, pero además, dejó sin la posibilidad de conocer su postura con relación a esos hechos para determinar sus circunstancias, puesto que además de su testimonio, el agente del Ministerio Público no ofertó, ni

mucho menos desahogó en juicio, algun otro que, en su caso, permitiera determinar como ciertas o falsas las circunstancias del hecho que fuera motivo de la acusación.

En efecto, es cierto que en juicio se recabó como medio de prueba de cargo EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL a cargo de la perito oficial , quien al acudir ante este Órgano Jurisdiccional y ser cuestionada por las partes, hizo saber:

A INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Es médico legista desde hace 20 años, tiene cómo funciones elaborar diversos dictámenes, certificaciones médicos, actas médicas, certificados ginecológicos, adrológicos, etc.

J.

Por lo que hace a una certificación ginecológica, se solicita cuando hay una revisión y certificación de lesiones en una persona en el área genital para saber si hay penetración o no en el área genital.

La metodología que implementa es el método tecno científico, deductivo e inductivo.

Está presente por una citación que se realiza al Instituto de Servicio CHAL:
Periciales, en relación a una certificación el 14 de enero de 2016, a las 10:35 DESTA
horas, previo oficio girado por el ministerio público, para certificar a una
femenina de iniciales

a la cual se le realizo interrogatorio en la cual manifestó haber sido golpeada y abusada sexualmente por su ex esposo, encontrándola consciente, orientada, coherente, coordinada, con pupilas normales, lenguaje articulado, a la exploración física aumento de volumen en región parietal derecha e izquierda, equimosis violáceas en parpado superior izquierdo, laceración en mucosa labial izquierda, equimosis en pliegue de antebrazo izquierdo, escoriaciones lineales en dorso de muñeca izquierda, en dorso de mano derecha, equimosis violácea rojiza en cara posterior de pierna izquierda, tercio medio.

A la exploración ginecológica con luz artificial, en posición ginecológica, observa vulva con vello ginecolde, labios mayores de forma y coloración normal, <u>labios menores con himen eritematoso</u>, <u>edematosos</u>, <u>horquilla vulvar con laceración de 5 milímetros</u>.

Con relación al examen proctológico y en posición mahometana, con ano normal y pliegues radios integros.

Como antecedentes ginecológicos, primera menstruación a los 15 años de edad, última menstruación el 07 de enero de 2016, emberazos dos, parto uno, aborto cero, hormonales inyectables, con fecha de última relación consensuada diciembre 2015,

Estado psíquico normal, con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no ebria, no ameritan hospitalización.

Examen ginecológico con datos de penetración reciente.

Examen proctológico sin datos clínicos de penetración reciente.

Se envía a se toma muestra vaginal para estudio correspondiente.

Tardó aproximadamente de 30 a 45 minutos en revisarla.



La exploración fue en el consultorio médico en el área de exploración física.

El tiempo utilizado fue el suficiente.

3

16

14

En el aspecto físico las lesiones que le fueron ocasionadas: las equimosis son manchas debido a contusión por objeto sin filo, ni punta de bordes romos, el cual se produce por infiltrado o rotura de los vasos capilares.

La laceración de la mucosa es producida por contusión, la cual hace que en la mucosa haya un despulimiento de la misma.

Y las escoriaciones son lesiones superficiales por fricción que se presentan en la piel.

Un ejemplo de un objeto romo puede ser una piedra, la mano, algún objeto que no tenga punta ni filo.

En el aspecto ginecológico reflere que el himen lo encuentra reducido a carúnculas mirtiformes con eritema y edema, esto se produce por la fricción que se produce al haber contacto de un objeto con esas partes.

En una relación consensuada pueden ocurrir esa lesiones cuando no hay lubricación adecuada de esa parte, se puede producir el edema y el eritema.

El himen reducido a carúnculas mirtiformes es un himen que queda nadamás con partes, se les llama mamelones, así lo menciona la literatura, debido generalmente por la salida del producto de la gestación que hace que se rompa el himen en diferentes porciones y cuando cicatrizan quedan pequeños rebordes del himen, a eso se le llaman carúnculas mirtiformes.

L'UKIALISTE labios menores estaban heritematosos en cara interna, lo cual es JUKCIAL Eprovocado por la fricción que existe con el objeto penetrante.

En una relación no consensuada, en labios menores puede haber desde equimosis, eritema, edema, laceraciones.

Por lo que hace al himen en penetración violenta se le ocasionan las mismas lesiones.

Una vez que emite la conclusión se lo hace saber al ministerio público con la entrega del documento, del certificado médico es cuando se concluye.

A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

No recuerda fisicamente a la persona que examinó.

Emocionalmente se encontraba hipoactiva, cómo se menciona en el certificado.

Recuerda las lesiones y no las características físicas de la persona porque hay un certificado el cual está en sus archivos y cuando se les hace la citación tienen a la vista su certificado para saber que lesiones encontraron en esa persona, no recuerda a la persona exactamente en sí, porque hace ocho meses a la fecha ha visto muchísimas personas, en promedio a la semana de 25 personas o más.

Las lesiones pueden ser aun con relación consentida, cuando no hay lubricación, se pueden hacer eritemas, edemas, dependiendo de la ubicación y la fuerza que se utilice para realizar esa relación.

Realizado su intervención a las 10:35 de la mañana, se la solicitó el ministerio público, pero no recuerda el nombre.

Prueba pericial que es eficaz, puesto que fue recabada con las formalidades que al efecto prevén los artículos 39, 355, 356, 370, 371,

372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificada la perito, fue protestada en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalía a formular el interrogatoriocorrespondiente y la defensa su contrainterrogatorio, de tal forma que fue así como a preguntas que les formularon las partes se desahogó la prueba pericial a su cargo, pero además de hacer referencia a su calidad y preparación profesional, como se puede apreciar en las repuestas que dio a los cuestionamientos que las partes le hicieron, también explicó cual fue el método que empleó y, en su caso, la técnica que aplicó para dar su opinión respecto a lo que le fue encomendado por el agente del Ministerio Público, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; sin embargo, de este dictamen pericial no se desprende algun dato que permiyta circunstanciar los hechos que fueron motivo de la acusación y consecuntementela proposición fáctica del agente del Ministerio Público; por ende, menos permite comprobar la existencia del hecho delictuoso motivo de este juicio, esto es: que el día trece de enero del dos mil dieciseis, a la persona de sexo femeino de identidad reservada vaginalmente al interior del domicilio ubicado

ŧ

0

Lo anterior porque, como se aprecia, si bien la perito médico oficial planet. Ilevó a cabo la certificación del estado psicofísico, de lesiones, la revisión ginecológica y proctológica de precisando que a la exploración ginecológica, observa labios menores con himen eritematoso, edematosos, horquilla vulvar con laceración de 5 milímetros y concluye que tenia datos de penetración reciente; lo cierto es que es que objetivamente, dicho medio de prueba solamente permite acreditar que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas con treinta y cinco minutos, la perito oficial pudo apreciar esas circunstancias en el cuerpo de la persona de sexo femenino que segun dijo auscultó; empero, evidentemente este medio de prueba, aún considerándose un dato indiciario para acreditar el hecho delictuoso motivo de la acusación y del

juicio, es insuficiente para circunstanciarlo, puesto que solo pone en evidencia que la denunciante en aquél día presentaba tal lesion a nivel vaginal, sin embargo, evidentemente por si mismo este medio de prueba no permite determinar la forma en que le fue ocasionada esa alteración en la vagina, porque a pesar de que la perito medico refiere que dichas alteraciones pueden ser ocasionadas por por un objeto romo, como puede ser una piedra, la mano y en general algún objeto que no tenga punta ni filo; lo cierto es que no hay certeza para determinar la forma y medio utilizado para haber ocasionado esa lesion, lo cual es lógico porque la opinión pericial de la médico legista solamente pone de manifiesto cuestiones de carácter objetivo, en este caso, que el día catorce enero de dos mil dieciséis, pudo apreciar esas lesiones en la vagina de aproximadamente a las diez horas con treinta y cinco minutos, de tal forma que el resultado de esta opinion pericial pecesariamente debe vincularse a otros medios de prueba que evidencien la forma en que le fueron ocasionadas esas lesiones en esa region del ., para considerar tal medio de prueba con valor convictivo, que concatenado con otros medios probatorios idoneos precisado, incluso quien fuera considerada como victima en este juicio, es , fue renuente a comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, a fin de hacer saber, en su caso, las circunstancias de las que tuviera conocimiento y que guardaran relación con el hecho motivo del juicio; de ahi que el dictamen en materia de medicina legal en estudio. si bien tiene valor de indicio, lo cierto es que es insuficiente para acreditar la existencia del hecho delictuoso que es motivo de estudio.

2

6.

3

Asimismo, se incorporaron a juicio las ACTAS DE INSPECCION que practicó el agente del Ministerio Público en fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, con relación a LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LOS DOCUMENTOS Y A LA INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL CUERPO DEL AHORA ACUSADO y la que se practicó EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, las cuales fueron incorporadas de la manera siguiente:

de ministerio público, da fe que en la fecha en que se actúa se tiene a la vista un acta de matrimonio marcada con le número M-08102, registrada en la oficilia número 01, libro 01, con número de acta 00037, del municipio de Ayapango de Gabriel Ramos Milla, con una fecha de registro el diecisiete de agosto de dos mil siete, en la cual aparecen como contrayentes los C.C. , así como la víctima de identidad bajo el régimen de sociedad conyugal, resguardada con las iniciales aparecen firmas llegibles de los contrayentes padres y testigos, así como un sello de de fe del oficial número 02, del registro civil, C.Margarita Acosta Hernandez asi como el sello del registro civil; también se tiene a la vista un acta de nacimiento marcado con el número 331268, de la secretaría de relaciones exteriores y el servicio exterior mexicano a favor de una niña de identidad resguardada con las en el país de EU ciudad PH oficina CG acta 1637 año 2010, clase NA del día catorce de mayo de dos mil diez, con una fecha de nacimiento el veintiocho de enero de dos mil diez, en el lugar de nacimiento se aprecia Arizona E.U.A., a las diez horas con treinta y tres minutos, aparecen como padres los C.C. y la victima de identidad resguardada con las iniciales ., todo esta fue pasado ente la fe del C. Victor Manuel Treviño Escudero, Cónsul General de México en función de oficial del registro civil, y un sello de consulado general de México, siendo todo lo que se tiene a la vista.

PORMENORIZADA QUE CONTIENE INSPECCIÓN LA MINISTERIAL EN EL CUERPO DE LA PERSONA ASEGURADA.En Amecameca, Estado de México, a catorce de enero de dos mil dieciséis, siendo las diez horas con cinco minutos, el suscritò agente del Ministerio Público adscrito al Centro Regional para la Atencion de delitos Vinculados a la Violencia de Género, con sede en Amecameca Estado de México, da fe de tener a la vista al interior de las oficinas del perito médico legista, Doctora a la víctima de identidad resquardada con la cual en la certificación medica refirió y se observo: las iniciales que como antecedentes: al interrogatorio, refiere que el día trece de enero fue golpeada y abuso sexual aproximadamente a las guince horas por su exencuntra consciente, orientada globalmente, hipo activa, congruente, coherente, lenguaje articulado, pupilas normales bien coordinada, exploración fisica, presenta aumento en la region parental, Izquierdo y derecho de veinte por veinticinco y de veinticinco por veinte milímetros respectivamente; equimosis violáceo en parpado superior Izquierdo de diez por quince milimetros, laceración de mucosa labial inferiorau. Izquierda, equimosis violáceo en pliegue de ante brazo izquierdo deter. veinticiaco por veinte milimetros, excoriaciones lineales en cara posterior de mano y muñeca izquierda, la mayor mide diez milimetros y la menor tres milímetros, área excorlativa en dorso de la mano derecha de cuarenta por treinta milimetros equimosis rojizo en cara posterior de pierna izquierda tercio medio de treinta por veinte milímetros, examen ginecológico, en mesa de exploración con luz artificial, visible y en posición ginecológica, observamos vulva con vello púbico tipo ginecoide labios mayores de forma y coloración normal, lablos menores eritematosas en su cara interna, himen reducido a carúnculas mirtiformes, eritematosos y edematoso, horquilla vulvar con laceración de cinco milimetros en su parte media, sin secreciones; examen proctológico, en posición mahometana, observamos ano forma normal, con pliegues radiados integros sin lesiones ni desgarros, antecedentes ginecológicos, primera menstruacion quince años, fecha de ultima relación sexual consensuada diciembre de dos mil quince, planificación familiar hormonales Inyectables, conclusión: Estado psiquico aparentemente normal, lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días, no hospital, no ebria clínicamente, examen ginecológico si presenta datos clínicos de penetración reclente, enviar a CAMIS, se toma muestra de region vaginal para studio correspondiente. Siendo too lo que se observo.

ACTA PORMENORIZADA QUE CONTIENE EL TRASLADO E INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS: En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, el suscrito Agente del minister público adscrito al centro regional para la atención integral de delitos vinvulados a la violencia de genero con sede en Amecameca, nos trasladamos en compañía de la víctima de Identidad resguardada con las iniciales de la domicilio ubicado en la

, lugar al que al llegar, el suscrito advierte

25

que le domicilio se encuentra en la

A.

ć

-

, y en donde nos constituimos es sobre la calle Francisco villa, y se advierte que es una calle pavimentada con poca afluencia vehicular, mientras la víctima nos señala el inmueble donde acontecleron los hechos motive de su denuncia y es un inmueble destinado a casa habitación de un solo nivel cuya fachada es de adobe, de aproximdamente dos metros, de ancho y de dos metros veinte centímetros de alto, de madera pintada de color gris, justo en la mitad de dicha puerta de forma horizontal y en las guarniciones se advierte solera de metal de color rojo, la víctima indico que el investigado vive solo en dicho domicilio, para evitar que el imputado advierta la presente investigación por la naturaleza del hecho, nos retiramos del lugar. Siendo todo lo que se tuvo a la vista.

Medios de prueba que fueron incorporados a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo tanto, son eficacesz y en consecuencia, susceptibles de ser valorados, de lo cual cabe decir entonces, que se trata de diligencias que son practicadas por persona ... legalmente facultada para ello, como lo es el agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos renajes vigente en el Estado de México, pero además conforme a lo dispuésto por el artículo 6 apartado B fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia el Estado de México al momento de ocurrir re los hechos, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, Mestos medios de prueba no generan convicción para circunstanciar el hecho ¿ la mativo de la acusación y desde luego para comprobar el hecho delictuoso, porque como se puede apreciar, estas diligencias ministeriales solamente permiten acreditar respectivamente, por un lado, la relación conyugal que existe entre la denunciante y el ahora acusado, asi como que de esa relación procrearon a una hija, cuyas iniciales de si nombre son puesto que así se desprende las documentales que tuvo a la vista el agente del Ministerio Público.

Incluso la segunda de las diligencias mencionadas, pone en evidencia que el agente del Ministerio Público tuvo a la vista a la denunciante , el dia catorce de enero de dos mil dieciséis, a las diez horas con cinco minutos, donde según él, pudo observar que a la revisión ginecológica, se apreciaba a nivel de labios menores un eritema en su cara interna, himen reducido a carúnculas mirtiformes, eritematosos y edematoso, horquilla vulvar con laceración de cinco milímetros en su parte media; sin embargo, al igual que ocurrre con el dictamen pericial en materia de medicina legal, dicha diligencia ministerial no permite determinar las circunstancias bajo las

cuales, en su caso, le fueron ocasionadas esas alteraciones en la salud a la denunciante en esa región del cuerpo, esto es, con relación al día, el lugar y el modo en que se ocasionó el eritema en labios menores y la laceración en la horquilla vulvar, porque la observación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, objetivamente solo revela aquellas alteraciones en esa región, lo anterior, con independencia de que, segun el agente del Ministerio Público, la denunciante le haya hecho saber que el trece de enero, aproximadamente a las quince horas, fue abusada sexualmente por su ex esposo, puesto que esas manifestaciones, para ser consideradas eficaces, debería haberlas hecho ante esta autoridad jurisdiccional, empero, como ya se ha visto, existió una total falta de interés por parte de para comparcer ante este Unitario, lo cual incluso pone entredicho lo asentado por el agente del Ministerio Público en torno a la supuesta aserveración que le hizo la denunciante al momento de llevar a cabo la observación, de la que valga decir, incluso genera incertidumbre esa actuación del agente del Ministerio Público, puesto que sin contar con los conocimientos en medicina, o al menos no los justifica, decide llevar a cabo esa observación en el cuerpo de la denunciante, pero además, explica el resultado de su observación con una terminología netamente médica, lo cual resulta sospechoso aún más, proque como se aprecia, es coincidente con la terminología y explicación que lleva a cabo la perito medico official que acudio ante este Órgano Jurisdiccional y que fue la que auscultó a

Por lo que se refiere a la tercera de esas diligencias ministeriales, solo pone de manifiesto la existencia del domicilio que describe el agente del Ministerio Público y que se precisa que es el del acusado, donde conforme al hecho que fue motivo de acusación, es aquél donde se dijo se cometió el hecho delictioso; sin embargo, es evidente que tal medio de prueba solo pone de relieve ala existencia de dicho domicilio, porque resulta claro esa actuación ministerial no refleja la existencia de algun indicio que permita acreditar que al interior del mismo se verificó el hecho motivo de la acusación, lo cual es facil determinar porque el mismo agente del Ministerio Público precisa que únicamente dio fe de las características exteriores del inmueble, pero incluso, tampoco da certeza de que se trate del domicilio del ahora acusado.

ᅶ

Ś

19

En suma, es evidente que estos medios de prueba no permiten circunstanciar el hecho que fue motivo de la acusación y del juicio y, consecuentemente, tampoco permiten acreditar la existencia del hecho delictuoso.

Finalmente, durante el juicio y a petición del agente del Ministerio Público, con la conformidad de la Defensa Pública del acusado y al no haberse podido lograr la comparecencia de la perito , este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio, como una REGLA ESPECIAL DE ACTUACION, determinó aprobar EL ACUERDO PROBATORIO que arribaron las partes, con relación al informe pericial que en su momento emitiera la mencionada perito oficial, mismo que como lo prospusiera el agente del Ministerio Público y lo aceptara la Defensa, quedó en los siguientes términos:

Se tiene por cierto que en fecha 14 de enero de 2016, la víctima de iniciales , al ser valorada por la psicóloga , mediante impresión diagnóstica, la misma se encontró con orientación en espacio, tiempo persona y circunstancia, sus niveles de pensamiento de curso coherente y congruente, al momento de la valoración no se identificó datos de delirio, de la misma manera presento datos que son compatibles a la violencia sexual, con alteraciones cognoscitivas de orden agudo, como son sentimientos negativos, humiliación, vergüenza, culpa o ira, disminución de la autoestima, sentimientos de indefensión y desesperanza, modificación de las relaciones, aumento de la vulnerabilidad por vivir en un mundo peligroso y pérdida de control sobre la propia vida.

Acuerdo probatorio que conforme a lo dispuesto por los artículos 179 y 326 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, al momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio, es eficaz porque en primer término, las partes sí pueden llegar a acuerdos probatorio, esto con la finalidad de excluir pruebas para el juicio; ahora, es cierto que los acuerdos probatorios deben ser propuestos y arobados en la audiencia intermedia y el de mérito fue alcanzado por las partes y aprobado por el Órgano Jurisdiccional durante el juicio, sin embargo, ello fue aplicando una regla especial de actuación, al no haberse podido lograr la comparecencia de la perito psicóloga y a fin de darle la celeridad que requería el juicio, lo cual se considera válido porque en lo general si es posible que las partes alcancen acuerdos probatorios y en lo específico, a pesar de haberlo hecho en una etapa procedimental

diversa a aquella en la que se encuentra reglamentado, lo cierto es que esa regla especial adoptada en juicio, se encuentra legalmente justificada al no poderse lograr la comparecencia de la perito psicóloga, lo cual estaba demorando el procedimiento, pero sobre todo, tiene la misma finalidad en ambos estadíos procesales: la exclusión de pruebas y dar por ciertas las circunstacias que las partes estimen conveniente a sus intereses; luego entonces, debe decirse que siendo eficaz el acuerdo probatorio, debe ser valorado y al respecto debe decirse que tampoco constituye un medio de prueba que permita acreditar el hecho delictuoso porque, solo pone de relieve que la perito psicóloga día catorce de enero de dos mil quince, al realizar la impresión diagnostica de la denunciante pudo determinar que presentaba datos que son compatibles con violencia sexual, sin embargo, es evidente que no existe un medio de prueba que permita deteminar, en su caso, las circunstancias que motivaron esos datos o características que apreció la perito psicóloga circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación; de ahí que este medio de prueba tampoco permita acreditar el hecho delictuoso.

ż

£

*

Por lo tanto, es evidente que el caudal de los LOS MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO, no producen certidumbre para comprobar el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES), denunciado en agravio de una persona de sexo femenino de identidad resguardada, cuyas siglas de su nombre ., toda vez que los que fueron recabados en juicio, no generan certeza respecto al acreditamiento del hecho delictuoso, pues lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad pero no certeza, lo cual es insuficiente para comprobar el hecho delictuoso como lo exige el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que prevé:

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.",

PI

Precepto legal que es reflejo del artículo 20 letra A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.- De los principios generales:

(?)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

(?)."?

7.

Luego entonces, la exigencia constitucional conlleva a determinar que, lo desahogado en juicio, debe generar en el ánimo del juzgador convicción de cúlpabilidad, lo que en la especie no ocurre derivado de la insuficiencia de los medios de prueba; sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia:

HURCIAMENT!

Junicus répoca: Novena Época Máxico Registro: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Penal Tesis: II.20.P. J/17 Página: 2462

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarias; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalld Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor Amparo en revisión 268/2004, 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barálbar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Época: Octava Época Registro: 214591

Instancia: Tribunales Coleglados de Circulto

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Penal Tesis: II.3o, J/56 Página: 55

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretaria: Edith Alarcón Melxuelro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Maria Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Vont Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Lo anterior, no obstante que el acusado , no hayan rendido su declaración en juicio, lo cual es una garantía de seguridad jurídica y un derecho que les asiste, conforme lo dispuesto por los artículos 20 letra B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 153 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque como se dijo al inicio del análisis del hecho delictuoso, conforme al artículo 136 del

S

19

Código Procesal en cita, ES AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A QUIEN LE INCUMBE LA CARGA PROBATORIA.

En consecuencia, SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A

FAVOR DE , ordenándose su inmediata libertad, únicamente por lo que se refiere a este hecho delictuoso.

Por lo anterior, se ordena comunicar esta sentencia, mediante copia autorizada de la misma, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México para que tenga conocimiento de la situación jurídica que en defintiva se falló a favor de y ordene su inmediata libertad por el hecho delictuso ya precisado.

En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la sentencia, también se ordena enviar copia autorizada de la misma al Director General del cicli instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Igualmente se ordena comunicar lo anterior al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, las partes se dan por notificadas de esta resolución al encontrarse presentes en esta sala de audiencias; lo anterior para el efecto del computó correspondiente, para el caso de que se inconformen con esta resolución.

ŧ

PRIMERO.- Ante la insuficiencia de las pruebas de cargo para CON delictuoso VIOLACION hecho de comprobar el MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES), previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual denunciara UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA CUYAS SIGLAS DE SU NOMBRE SON se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor , ordenándose su inmediata libertad, únicamente por lo que se refiere a este hecho delictuoso.

SEGUNDO. Quedan debidamente notificadas las partes del sentido de esta resolución y enteradas del término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de estar informes con la misma.

TERCERO. Con el oficio correspondiente, remitase copia autorizada de ENUICIO esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación esta consciente. Social de Chalco y en su oportunidad, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; asimismo, comuníquese lo anterior al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Y háganse las anotaciones de estilo.

Realicense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que, en su caso, dicho medio de impugnación se haya sido interpuesto, haga saber la Administradora del

14

juzgado de tal situación a ésta potestad jurisdiccional, a efecto de determinar lo conducente.

Así lo resuelve, Juez Unitario de Juicio Oral, del Distrito Judicial de Chalco, México.

JUEZ

27

24.50

4



CERTIFICACIÓN. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LA MAESTRA EN CIENCIAS PENALES MÓNICA OSORIO PALOMINO, JUEZA DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CONTENER DATOS MUNICIPIOS POR MÉXICO CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.



1

. [

CONSTE.

JUEZA DE TRIBUNAL DE ENJUIÇIAMIENTO

CHALCO HODGE OF THE CO. IN

M. EN C. P. MÓNICA OSORIO PALOMINO